

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 3017.
-**PROCESO:** SUCESIÓN.
-**SOLICITANTES:** FRANCIA LILIANA VILLOTA RAMOS y JHON JAIRO VILLOTA RAMOS.
-**CAUSANTE:** LUIS ALBERTO VILLOTA CÓRDOBA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00174-00.

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, se encuentra que es allegado poder especial conferido por la cónyuge supérstite del causante a su respectivo apoderado, con el fin de hacerse parte dentro del presente asunto.

En ese sentido, y conforme al inc. 2 del art. 301 del C. G. del P., se tendrá a dicha cónyuge supérstite por notificada del auto admisorio de la presente demanda, por conducta concluyente, pues el aludido inciso, en su parte pertinente, establece que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso...*”.

Por lo anterior, y conforme al art. 91 de nuestra codificación procesal, se le advertirá al apoderado de la referida demandada que posee el termino de tres (3) días para solicitar, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus respectivos anexos, para lo cual deberá allegar nuevamente el poder con representación personal o reconocimiento de la aludida cónyuge, conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. que en su literalidad señala que “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que señala que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de dicha cónyuge desde su correo electrónico, al correo del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.

De igual forma, se advertirá que, de conformidad con el art. 492 del C. G. del P., y culminado el antedicho termino (3 días), empezará a

transcurrir los 20 días para que la cónyuge supérstite del causante manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

Por otra parte, se encuentra que el apoderado de los solicitantes allega los respectivos certificados de tradición de los bienes que conforman el activo de la presente sucesión, sin embargo, debe decirse que, tanto en el escrito de la demanda, como en el inventario de bienes relictos, se estableció que el bien inmueble perteneciente a la presente sucesión se identificaba con la matrícula inmobiliaria No. 378-15609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, y el aquí allegado tiene como matrícula inmobiliaria la No. 370-74270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lo que a toda luces es inentendible y por lo cual se le requerirá que proceda a clarificar dicha situación.

De otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 480 de nuestra codificación procesal, se procederá a ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IZP-275 y, como quiera que en el certificado de tradición del mismo se advierte una prenda en favor de BANCOLOMBIA S.A., se procederá, conforme al art. 462 del C. G. del P., a citar al mencionado acreedor para que, dentro de los veinte (20) días siguientes de su notificación personal, haga valer su crédito en el presente proceso, citación la cual estará a cargo de la parte solicitante.

Por último, se procederá a requerir al apoderado de los solicitantes con el fin de que allegue las constancias de radicación y/o envío del oficio No. 215 del 09 de diciembre de 2021, dirigido a la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la cónyuge supérstite del causante, Sra. EVA MARY PORTILLO TOFIÑO, del auto de admisorio de fecha 06 de mayo de 2021, por conducta concluyente de conformidad con el inc. 2 del art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la aludida cónyuge supérstite que posee el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta providencia, para solicitar, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus respectivos anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término para que la cónyuge supérstite del causante manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. Asimismo, se **ADVIERTE** que, para efectuar dicha solicitud, deberá allegar nuevamente el poder con representación personal o reconocimiento de la aludida cónyuge, conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. que en su literalidad señala que “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que señala que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se

podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de dicha cónyuge desde su correo electrónico, al correo del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de los solicitantes con el fin de que clarifique porque fue allegado el certificado de tradición de un inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-74270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuando el inmueble perteneciente al activo de la presente sucesión se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-15609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, según el escrito de la demanda e inventario de bienes relictos.

CUARTO: De conformidad con el art. 480 del C. G. del P., **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IZP-275**, y el cual se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali.

QUINTO: LÍBRESE el oficio pertinente con las anotaciones correspondientes.

SEXTO: CITAR a BANCOLOMBIA S.A., para que haga valer la prenda que posee en su favor sobre el vehículo de placas **IZP-275** dentro de los veinte (20) días siguientes de su notificación personal, citación la cual estará a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de los solicitantes con el fin de que allegue las constancias de radicación y/o envío del oficio No. 215 del 09 de diciembre de 2021, dirigido a la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00174-00.)